

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EDWIN PAGÁN BONILLA

Apelante

v.

GFR MEDIA LLC; Y
OTROS

Apelado

KLAN202000528

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Civil Núm.:
HU2019CV01182

Sobre:
Libelo y calumnia, y
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jimenez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

La parte apelante, señor Edwin Pagán Bonilla, instó el presente recurso el 27 de julio de 2020. En este, solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el 25 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió la moción de desestimación de la parte recurrida, GFR Media LLC, el periodista Benjamín Torres Gotay y su esposa, Zaima I. Negrón Guzmán, y, en su consecuencia, desestimó la demanda del epígrafe, con perjuicio.

En cuanto a la acción entablada contra GFR Media LLC, el tribunal sentenciador concluyó que esta se encontraba prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un (1) año dispuesto por ley para presentar ese tipo de reclamaciones.

Respecto a la reclamación contra el señor Benjamín Torres Gotay y su esposa, Zaima I. Negrón Guzmán, el foro *a quo* resolvió que la información publicada por el periodista Torres Gotay era una

comunicación no accionable judicialmente, por cuanto se encontraba cobijada por el privilegio del informe justo y verdadero.

Ante este Tribunal, el apelante Pagán Bonilla únicamente cuestiona la desestimación decretada en cuanto al señor Benjamín Torres Gotay y su esposa, Zaima I. Negrón Guzmán, por entender que no se configuró la doctrina del informe justo y verdadero.

Examinadas las posturas de las partes litigantes, así como el derecho y los hechos aplicables a la controversia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Nos explicamos.

I

El 8 de agosto de 2019, el señor Edwin Pagán Bonilla (Pagán Bonilla) incoó una demanda sobre difamación y daños y perjuicios contra GFR Media, LLC, y el periodista Benjamín Torres Gotay (Torres Gotay), su esposa, Zaima I. Negrón Guzmán y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos (en conjunto, los demandados).

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, Pagán Bonilla adujo que el 12 de junio de 2019, fue informado, por primera vez, que el 27 de enero de 2016, Torres Gotay publicó en su cuenta de Twitter lo siguiente: “Edwin Pagán es acusado de masturbarse frente a un menor. Se declaró culpable de exposiciones deshonestas. Ahora quiere ser senador PNP”. En esa misma fecha, también divulgó que “[e]l caso es grave. Edwin Pagán, aspirante a senador[,] siguió a menor hasta baño público y se masturbó frente a él. Así se estableció en corte”.¹

En la demanda, Pagán Bonilla articuló que las anteriores publicaciones eran falsas y difamatorias, efectuadas con malicia real y con el único fin de inducir a error, crear una opinión negativa, atentar contra su honra, su dignidad y dañar su reputación y su buen nombre.

¹ Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso, pág. 52.

Añadió que la información no había sido retirada de la referida red social y que su disponibilidad al público le generaba daños continuos.

Los demandados presentaron una *Moción solicitando desestimación*, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), fundamentada en la doctrina del informe justo y verdadero. En síntesis, plantearon que lo publicado por Torres Gotay en su cuenta de Twitter era cierto, según los hechos que surgían de la *Resolución* del 30 septiembre de 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones en el caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Edwin Pagán Bonilla*, KLAN200200259.² Desde luego, los demandados solicitaron al foro primario que tomara conocimiento judicial del referido dictamen.

En oposición, el señor Pagán Bonilla arguyó que las publicaciones eran falsas, pues en el caso criminal seguido en su contra no quedó establecido que él “siguió al menor hasta el baño público y se masturbó frente a él”.³ Añadió que no se declaró culpable, sino que lo declararon culpable, y que caso no era de naturaleza grave.⁴ Por ello, afirmó que no procedía la desestimación de la causa de acción en contra de Torres Gotay y su esposa.

En respuesta, los demandados puntualizaron que la *Resolución* emitida por el Tribunal de Apelaciones no se ofrecía para probar la veracidad de su contenido o de los hechos probados contra el señor Pagán Bonilla, sino para establecer la autenticidad de lo publicado, conforme a la doctrina del reporte justo y verdadero.

Celebrada la vista argumentativa, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. En lo concerniente,

² Un Panel Hermano revisó la sentencia condenatoria dictada en la causa criminal número 2001-00698, mediante la cual el señor Pagan Bonilla fue declarado culpable por el delito de Tentativa de Exposiciones Deshonestas, Artículo 106 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4068, por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2001, y condenado a pagar una multa de \$300.00, o en su defecto, un (1) día de cárcel por cada \$50.00 que dejase de satisfacer. Asimismo, el tribunal sentenciador le impuso el pago del comprobante de \$100.00 como pena especial. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

específicamente expresó que tomó conocimiento judicial de la *Resolución* del 30 septiembre de 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones en el caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Edwin Pagán Bonilla*, KLAN200200259. A continuación, transcribió una porción del texto de la referida *Sentencia*.

Entonces, tras interpretar conjunta y liberalmente las alegaciones de la demanda de la manera más favorable posible para la parte demandante, el foro primario concluyó que la información publicada por Torres Gotay se encontraba cobijada por el privilegio del informe justo y verdadero, puesto que reflejaba los hechos, según consignados en la *Resolución* del caso KLAN202000259. En su consecuencia, resolvió que la comunicación no era accionable judicialmente. De tal manera, el tribunal sentenciador acogió la moción de desestimación de los demandados y desestimó la demanda, que incluyó la reclamación contra Torres Gotay y su esposa, con perjuicio.

Inconforme, el señor Pagán Bonilla incoó el presente recurso de apelación, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al desestimar la demanda acogiendo la doctrina del informe justo y verdadero, la cual no se configura en este caso, y que fue presentada vía una moción de desestimación, haciendo el TPI determinaciones de hechos en la sentencia que no se sustentan en prueba admisible.

En síntesis, alegó que no se configuró la doctrina del informe justo y verdadero porque la publicación de Torres Gotay era una parcializada, subjetiva y distinta a lo que expuso el Tribunal de Apelaciones en la *Resolución* del KLAN200200259. Ello, según afirmó el apelante, porque nunca admitió culpabilidad alguna en el caso criminal seguido en su contra.⁵

⁵ El su recurso, el apelante Pagán Bonilla no cuestionó la decisión del foro primario de desestimar por prescripción la causa de acción entablada contra GFR Media LLC., por lo que no intervendremos con dicha determinación.

Por su parte, en el *Alegato en oposición a apelación*, los demandados⁶ manifestaron que la información publicada por Torres Gotay cumplía con los dos (2) requisitos necesarios para cualificar para la protección ofrecida al amparo del privilegio del reporte justo y verdadero. Así, señalaron, en primer lugar, que la divulgación era verídica y, además, consistió en un recuento de los hechos que figuraban en la *Resolución* del KLAN200200259. Incluso, puntualizaron que no estaban presentes las excepciones que harían inaplicables la protección del privilegio.

II

A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a la parte demandada solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal está obligado a dar por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015) y casos allí citados.

Entonces, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, de presumir como cierto lo expuesto en su solicitud, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Id.* Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que el demandante no tenga derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Tampoco procede la desestimación de una

⁶ La sociedad legal de gananciales compuesta por el periodista Benjamín Torres Gotay y su esposa, Zaima I. Negrón Guzmán, no compareció ante este Foro.

demanda si es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

B

El Tribunal Supremo ha expresado que “[u]na comunicación privilegiada es aquella que, a no ser por la ocasión o las circunstancias, sería difamatoria y sujeta a reclamación”. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 646 (1991), que cita a *Díaz v. P.R. Ry. Lt. & P. Co.*, 63 DPR 808, 811 (1944).

La Sección 4 de la *Ley de Libelo y Calumnia*, establece diversos tipos de comunicaciones privilegiadas. En lo pertinente, dispone que:

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace:

Primero. (...).

Segundo. En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos.

Tercero. (...).

32 LPRA sec. 3144.

El privilegio condicional del reporte o informe justo y verdadero aplica a las recopilaciones de lo allí ocurrido que se hacen para el beneficio de la ciudadanía a través de los medios. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 201 (2013). Este privilegio se asienta en la idea de que el reportero actúa como sustituto del público en la observación de un evento. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 648.

Son dos los requisitos que deben estar presentes para que se pueda configurar el privilegio del reporte justo y verdadero. En primer lugar, el reportaje tiene que ser justo en relación con el proceso que es objeto de información. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 647. El reporte es justo si captura la sustancia de lo acontecido y si toma en consideración el probable efecto que tendrá su publicación en la mente de un lector y oyente promedio. *Id.*

El segundo elemento del privilegio consiste en que lo publicado tiene que ser cierto y reflejar la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo; ello aun cuando la información que se brinda en el procedimiento judicial, legislativo u oficial sea falsa o libelosa. *Id.* Para que se cumpla con el elemento de la veracidad de lo relatado, no es necesario que lo publicado sea exactamente "correcto", sino que bastará con que se publique un extracto sustancialmente correcto de lo ocurrido. *Id.*

Por otra parte, si bien es cierto que este privilegio ha sido reconocido como uno de los más importantes para la protección de la prensa contra ataques de libelo, *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 649, no es menos cierto que su aplicabilidad es restringida. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 202. Es decir, si se redacta un relato parcializado y subjetivo de lo ocurrido en los procedimientos y, se prueba que el demandado publicó la información maliciosamente con ánimo prevenido, con el fin de causar daño, o con conocimiento de la falsedad de la información, el privilegio no aplica. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 202; *Villanueva v. Hernández Class*, supra, págs. 648-649.

En resumen, el privilegio del informe justo y verdadero protege “a quien publica una información falsa o difamatoria, siempre que la misma recoja o refleje verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales”. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 648.

III

Conforme a la normativa de derecho antes expuesta, para que se configure el privilegio del informe justo y verdadero, se debe cumplir con dos (2) requisitos. Primero, el reporte tiene que ser justo en cuanto al objeto de información. En otras palabras, debe captar lo acontecido y tomar en consideración el probable efecto que su presentación tendrá en la mente de un lector y oyente promedio. Segundo, lo publicado

tiene que ser cierto y reflejar, de manera sustancial, lo verdaderamente expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo. Nótese que el privilegio alberga, incluso, la difusión de una expresión falsa y difamatoria, si esta es relatada justa y verdaderamente.

En el presente caso, Torres Gotay publicó en su cuenta de Twitter que: “Edwin Pagán es acusado de masturbarse frente a un menor. Se declaró culpable de exposiciones deshonestas. Ahora quiere ser senador PNP”. También informó que “[e]l caso es grave. Edwin Pagán, aspirante a senador[,] siguió a menor hasta baño público y se masturbó frente a él. Así se estableció en corte”.

Torres Gotay adujo que tales divulgaciones se basan en los hechos señalados en la *Resolución* del Tribunal de Apelaciones, en el caso KLAN200200259, y, ante la petición de dicho codemandado, el foro de primera instancia tomó conocimiento judicial del referido dictamen.

Así, en la *Sentencia* apelada, el tribunal sentenciador apuntó el siguiente fragmento de la *Resolución* del caso KLAN200200259:

... lo que la exposición narrativa de la prueba demuestra, fuera de toda duda razonable, es la comisión de un delito consumado de Exposiciones Deshonestas. La prueba creída por el tribunal sentenciador revela que el apelante se metió al cubículo del baño donde se encontraba el menor y frente a los ojos atónitos de éste, se bajó los pantalones y comenzó a masturbarse. Realmente, el fallo de culpabilidad en grado de tentativa emitido por el juez sentenciador favoreció al apelante, pues la prueba fue suficiente para sostener un fallo de culpabilidad por un delito consumado.

Al comparar lo expuesto por el foro apelativo con las publicaciones de Torres Gotay, este Tribunal concluye que estas últimas son un compendio sustancialmente correcto de los hechos según fueron enunciados en la resolución del tribunal.

Colegimos que tales divulgaciones no constituyen una opinión parcializada o subjetiva de los hechos. Tampoco surge del expediente que Torres Gotay publicara la información de manera maliciosa, con ánimo prevenido, o con el propósito de causar daño. Por ende, no

estamos ante las excepciones reconocidas por la jurisprudencia que harían inaplicables la protección del privilegio.

Para concluir, al igual que el foro sentenciador, deducimos que la información publicada por Torres Gotay refleja los hechos probados durante el proceso judicial seguido contra Pagán Bonilla. Por ende, sus publicaciones de 27 de enero de 2016 componen un informe justo y verdadero y, por tanto, una comunicación privilegiada, no sujeta a la reclamación judicial instada.

En vista de lo anterior, si tomáramos como ciertos las alegaciones de la demanda, para propósitos de analizar la procedencia de la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que no existe una causa de acción a favor de Pagán Bonilla en contra del periodista Torres Gotay por difamación. Consecuentemente, resolvemos que el foro apelado no incidió al desestimar la reclamación entablada contra Torres Gotay y su esposa, Zaima I. Negrón Guzmán, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En fin, no se cometió el error señalado.

IV

A la luz de las anteriores consideraciones, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones